

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO
REPUBLICA DE NICARAGUA Y REPUBLICA DE CHINA (TAIWAN)**

**Anexo III
Lista de República de Nicaragua**

ANEXO III: MEDIDAS DISCONFORMES EN SERVICIOS FINANCIEROS

Notas Horizontales

1. Los compromisos contenidos en estos subsectores bajo el Tratado, se toman sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas horizontales y en las Secciones A y B de abajo.
2. Para clarificar el compromiso de Nicaragua con respecto al Artículo 12.04, las personas jurídicas que suministren servicios bancarios u otros servicios financieros y constituidas de conformidad con la legislación de la República de Nicaragua, están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.¹

¹ Por ejemplo, las sociedades de hecho y los propietarios individuales generalmente no son consideradas formas jurídicas aceptables para las instituciones financieras depositarias en Nicaragua. Esta nota no tiene la intención de afectar, ni de otra manera limitar, la capacidad de elegir de una institución financiera de la otra Parte, entre sucursales o subsidiarias.

Anexo III, Lista de la República de Nicaragua

Sección A

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Banca
Obligación Afectada:	Trato nacional (Artículo 12.02) Acceso al Mercado (Artículo 12.04)
Medidas:	Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros. Ley No. 314 de 1999 (publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Nos. 198, 199 y 200 del 18, 19 y 20 de octubre de 1999).
Descripción:	<u>Sucursales de Bancos:</u> El capital que bancos establecidos en países extranjeros asignen a sus sucursales en la República de Nicaragua, deberá ser efectivamente pagado y depositado en la República de Nicaragua. Sobre la base de éste capital la sucursal podrá colocar préstamos. Una sucursal de un banco establecido bajo las leyes de un país extranjero, no podrá colocar préstamos en base al capital y reservas de su casa matriz.

Anexo III, Lista de la República de Nicaragua

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Instituciones Financieras no Bancarias y Otros Servicios Financieros (Excluidos los Seguros).
Obligacion Afectada:	Trato Nacional (articulo 12.02) Acceso al Mercado (Artículo 12.04)
Medidas:	Ley Especial sobre Sociedades Financieras, de Inversiones y Otras. Decreto No 15-L. (publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 77 del 10 de abril de 1970, y modificada por Decreto No. 1698, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 138 del 22 de junio de 1970). Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros. Ley No. 314 de 1999 (publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Nos. 198, 199 y 200 del 18, 19 y 20 de octubre de 1999).
Descripción:	El capital que las Instituciones Financieras no Bancarias establecidas en países extranjeros asignen a sus sucursales en la República de Nicaragua, deberá ser efectivamente pagado e internado en la República de Nicaragua. Las sucursales de estas Instituciones Financieras no Bancarias que captan recursos del público en forma de depósitos no podrán colocar préstamos en base al capital y reservas de su casa matriz.

Anexo III, Lista de la República de Nicaragua

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Seguros
Obligaciones Afectadas:	Acceso al Mercado (Artículo 12.04) Comercio Transfronterizo (Artículo 12.05) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas. (Artículo 12.08)
Medidas:	<p>Ley General de Instituciones de Seguros. Decreto No. 1727 de 1970 (publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.270 del 26 de noviembre de 1970) y sus Reformas por Ley No. 227 de 1996 (publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 150 del 12 de agosto de 1996).</p> <p>Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros. Ley No. 314 de 1999 (publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Nos. 198, 199 y 200 del 18, 19 y 20 de octubre de 1999).</p> <p>Normas Regulatorias para la autorización de intermediarios de Seguros y el ejercicio de sus funciones de intermediación. Resolución: SIB-OIF-IV-26-96 (publicado en la Gaceta No. 13 del 20 de enero de 1997).</p>
Descripción:	<p>La actividad de asegurar y reasegurar solamente pueden ejercerla personas jurídicas constituidas y domiciliadas en la República de Nicaragua, como sociedades anónimas, o por entidades autónomas del Estado autorizadas por su Ley orgánica.</p> <p>Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas domiciliadas en la República de Nicaragua contratar seguros con empresas no autorizadas debidamente para operar en el país.</p> <p>Está prohibida la operación en Nicaragua de agencias o sucursales de empresas aseguradoras extranjeras.</p> <p>Los miembros de la Junta Directiva de una empresa aseguradora deberán residir en la República de Nicaragua.</p>

Anexo III, Lista de la República de Nicaragua

Ninguna compañía de seguros podrá retener primas netas emitidas por un monto superior a tres veces su patrimonio.

Anexo III, Lista de la República de Nicaragua

Sección B

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos los Subsectores, Excepto Banca y Seguros
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercado (Artículo 12.04)
Descripción:	La República de Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas requiriendo la incorporación en la República de Nicaragua de instituciones financieras organizadas bajo las leyes de países extranjeros, excluyendo a las que pretendan operar como bancos o compañías de seguro dentro de la República de Nicaragua.

Anexo III, Lista de la República de Nicaragua

Sector: Servicios Financieros

Obligación Afectada: Trato Nacional (Artículo 12.02)

Descripción: La República de Nicaragua se reserva el derecho a establecer beneficios a instituciones financieras o entidades publicas que suministran servicios financieros, de las que el Estado es dueño total o parcial, y que estén establecidas con un propósito de interés público, incluyendo pero no limitando, el financiamiento a la producción agrícola, créditos para viviendas a familias de escasos recursos y créditos a la pequeña y mediana empresa.

Estos beneficios no afectarán negativamente las principales operaciones de los competidores comerciales, e incluyen, pero no se limitan, a: extensión de garantía estatal, exención de impuestos, excepción a los requisitos de forma jurídica usual, y excepción a los requisitos legales para iniciar operaciones.

Anexo III, Lista de la República de Nicaragua

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Fondos de Pensiones y sistemas colectivos de inversión
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.02) Acceso a Mercado: (Artículo 12.04) Comercio Transfronterizo (Artículo 12.05) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas. (Artículo 12.08)
Descripción:	La República de Nicaragua reserva el derecho de adoptar o mantener medidas y legislaciones para regular el establecimiento, funcionamiento y características de los Fondos de Pensión y sistemas colectivos de inversión, así como las entidades que manejan estos fondos y sistemas.